



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RAD: 08001-31-53-009-2012-00222-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por CONSTANZA MANZANO DE QUINTERO Y OTROS por medio de apoderado judicial, contra ISSA SAIEH Y CIA. LTDA, seguido a continuación del proceso ABREVIADO, DE ONSTANZA MANZANO DE QUINTERO Y OTROS, por medio de apoderado judicial, contra ISSA SAIEH Y CIA. LTDA. Informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud del apoderado del demandado de fijar caución. Sírvase proveer.-

Barranquilla, Abril 16 de 2.021.-

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Abril Dieciséis (16) De Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Procede el Despacho a resolver la petición del apoderado judicial de la parte demandada en el sentido de que se ordene prestar caución de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, que ordena al ejecutante prestar caución del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se ocasionen con la práctica de la medida cautelar presentada, teniendo en cuenta que el ejecutado propuso las excepciones de mérito según lo expone el Dr. CARLOS MARIN HERRON en su escrito de fecha 23 de Septiembre de 2.019 visible a folio 16.

Por ser procedente, el despacho ordenara a los ejecutantes, que en esta caso son los señores CONSTANZA MANZANO DE QUINTERO, CARMEN EUFEMIA QUINTERO MANZANO, ESPERANZA QUINTERO MANZANO, DIANA ROCIO QUINTERO MANZANO, GUILLERMO ANTONIO QUINTERO MANZANO, ROSALINDA QUINTERO MANZANO, JORGE ELIECER QUINTERO MANZANO, JESUS EMIRO QUINTERO MANZANO, CARLOS ALIRIO QUINTERO MANZANO e INVERSIONES SILVA PACHECO E HIJAS S EN C., prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, por el diez (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causan con la práctica de las medidas cautelares presentadas, la caución es por la suma de Veintisiete millones trescientos setenta y siete mil diecisiete pesos M.L. (\$27.377.017.00), y la misma debe ser presentada dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente auto, ante este Juzgado so pena del levantamiento de las medidas propuestas.

Por otra parte en escrito presentado por el recurrente visible a folio 2, solicita evitar el embargo de las cuentas bancarias y a cambio se ordene el embargo de un bien inmueble conforme a lo expuesto en el artículo 599 del CGP, por cuanto el demandado ejerce sus operaciones mercantiles bajo la figura de agencia de arrendamientos, participando como intermediario entre propietarios y arrendatarios por lo tanto los recursos depositados en sus cuentas bancarias corresponden al pago realizados por los arrendatarios con destino a la renta de los inmuebles de los propietarios que administra la inmobiliaria, y también el 5% de estos dineros corresponde al pago de la nómina de los empleados de la empresa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo cual solicita que le sean embargados los siguientes inmuebles: locales 1D, 2D, 2E ubicados en la carrera 41 y 43 calle 38 y 39 Edificio cine centro de Barranquilla con matrícula No. 040-116472, 040-116476, 040-116477.

Si muy bien lo expuesto por el apoderado judicial de la Sociedad **ISSA SAIEH Y CIA LTDA.**, tiene un fundamento claro y conciso, el objetivo del mismo es que no sean embargadas las cuanta bancarias de la sociedad demandada y que a cambio sean embargados los bienes inmuebles anteriormente enunciados, sin embargo considerando el monto el cual se pretende embargar, qué en esta caso corresponde a Doscientos Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta Mil Ciento setenta y cinco pesos (\$273.770.175.00), no se considera prudente el embargo de dichos bienes, por cuanto no podemos estimar que el valor de dichas propiedades puedan ser garantes de los dineros que se pretenden los demandantes.

El Parágrafo del artículo 599 del CGP, establece que:

*"... El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

De conformidad con la norma antes trascrita, el ejecutado no estimo una garantía real, que permita establecer que los bienes que procura le sean embargados puedan solventar la obligación que se pretende en este proceso, en consecuencia, de lo anterior, el despacho no accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el juzgado

### RESUELVE:

1.- Ordenar a los demandantes CONSTANZA MANZANO DE QUINTERO, CARMEN EUFEMIA QUINTERO MANZANO, ESPERANZA QUINTERO MANZANO, DIANA ROCIO QUINTERO MANZANO, GUILLERMO ANTONIO QUINTERO MANZANO, ROSALINDA QUINTERO MANZANO, JORGE ELIECER QUINTERO MANZANO, JESUS EMIRO QUINTERO MANZANO, CARLOS ALIRIO QUINTERO MANZANO e INVERSIONES SILVA PACHECO E HIJAS S EN C., prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, para responder por los perjuicios que se ocasionen con la práctica de la medida cautelar presentada; por la suma de Veintisiete Millones Trecientos Setenta y Siete Mil Diecisiete de Pesos M.L. (\$27.377.017.00), y la misma debe ser presentada dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente auto, ante este Juzgado, so pena del levantamiento de las medidas propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d02015f088f30deb1926bf185d820308859a65cd0524a8e67933e66f7c53276**

Documento generado en 16/04/2021 04:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**